JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	**Banco Davivienda S.A.**
Demandado	**Freddy Sánchez Echeverri**
Radicado	05001 40 03 013 **2022 00492** 00
Auto	Interlocutorio N° 1460
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición

Se incorporan al expediente las siguientes actuaciones:

- Memorial del 28 de junio de 2023, mediante el cual la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de ese mismo mes y año, específicamente, contra el numeral 6° de esa decisión, que negó el decreto de una medida cautelar.
- Memoriales del 25 de agosto, 13 de octubre, 29 de noviembre de 2023 y 23 de enero de 2024, a través de los cuales la parte demandante solicita dar impulso al recurso antedicho.
- Memorial del 23 de enero de 2024, por el cual la parte demandante solicita la expedición del oficio que comunica la medida de embargo decretada el 22 de junio de 2023.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 2210 del 22 de junio de 2023, por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

De dicho recurso, no era necesario dar el traslado a la contraparte conforme lo indican los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, por cuanto aún no se ha integrado la litis por pasiva con la parte demandada.

ANTECEDENTES

El extremo procesal activo presentó demanda ejecutiva "*con acción real y personal*" en contra del señor Freddy Sánchez Echeverri para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 05703360300026546 y respaldada mediante hipoteca otorgada a través de

la escritura pública No. 10.693 del 12 de noviembre de 2020 en la Notaría Quince de Medellín.

Acompañó el libelo de una solicitud de medidas cautelares por la cual se pidió lo siguiente: (i) el embargo y secuestro del inmueble con FMI 01N-549568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte; y (ii) el embargo sobre la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y prestaciones sociales que devenga el ejecutado al servicio de IMC Airport Shoppes S.A.S.

Mediante auto del 22 de junio de 2023, notificado por estados del 23 del mismo mes y año, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor Freddy Sánchez Echeverri y, en esa misma providencia, negó el decreto de la segunda medida de embargo solicitada, esto es, la referida a los salarios del ejecutado. Lo anterior, por tratarse de un proceso de ejecución de garantía real que excluía la persecución de los bienes del deudor que no estaban gravados con hipoteca.

Frente a tal providencia, la abogada de la entidad ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 28 de junio de 2023, es decir, dentro del término legal dispuesto para tal fin. En síntesis, como fundamento de la censura sostuvo que la demanda ejecutiva comprendía tanto la acción real como la personal, en tanto que la vigente legislación procesal no prohíbe el ejercicio concomitante de tales pretensiones ejecutivas.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Asimismo, el artículo 319 *ibídem* establece que, en los casos en que sea procedente la formulación del recurso por escrito, se resolverá previo

traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, tal como viene autorizado por el artículo 110 de la misma Obra Procesal.

Por otro lado, el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. instituye la procedencia de la alzada frente a los autos que resuelven una solicitud de medida cautelar.

CASO CONCRETO

Lo primero a considerar es que, si bien el artículo 319 del Código General del Proceso contempla que, para el caso de los recursos presentados por escrito, se resolverán previo traslado a la parte contraria, en este asunto el demandado no ha sido notificado aún, amén de que, al tratarse de una actuación que versa sobre medidas cautelares, sería inconveniente enterar al extremo pasivo de la intención de su acreedor, pues tal proceder desconocería la naturaleza preventiva de las medidas cautelares.

Por lo anterior, no se dispuso el referido traslado al señor Freddy Sánchez Echeverri.

Pues bien, previo a resolver la censura aquí propuesta, se impone realizar un control de legalidad frente al auto que inicialmente inadmitió la demanda y el que posteriormente libró mandamiento de pago y decretó medidas, de conformidad con el canon 132 del vigente Estatuto Procesal.

En efecto, al momento de calificarse la naturaleza de este proceso judicial, se consideró que se trataba de un ejecutivo hipotecario, el cual debía seguirse por los derroteros del artículo 468 del C.G.P. No obstante, de la lectura de la demanda y sus anexos, se tiene que el acreedor persigue la satisfacción del crédito por la vía real y personal, pues así se expresó en el encabezado y en las pretensiones de la demanda; inclusive, así se consignó en el poder especial a través del cual actúa la apoderada de la parte demandante.

Realmente, la actuación desplegada por la parte ejecutante viene autorizada por el artículo 2449 del Código Civil, que en su tenor literal expresa:

"*El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera*".

Igualmente, nótese que, en reiterada jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha profundizado en este tópico, decantándose por respaldar la facultad con que cuenta el acreedor para perseguir las obligaciones insolutas a través de la acción personal, real o mixta. Al respecto, se ha dicho:

"***Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que 'el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera****'. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor,* ***o ambas simultáneamente (mixta)****, y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican "las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real", contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso;* ***mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto****, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta…"*[1]. (Énfasis intencional).

En consideración a lo anterior, es preciso corregir el cauce de este proceso para que sea tramitado conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, como un proceso ejecutivo singular, habida cuenta de que la parte demandante pretende obtener el pago de la deuda no solo con los bienes sobre los cuales pesa el gravamen hipotecario, sino también con aquellos que estén libres de esa garantía real.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC4493-2018, reiterado en el Auto AC3579-2021 del 18 de agosto de 2021, proferido por la misma Alta Corporación.

En ese orden de ideas, se corregirán los autos de fechas 25 de enero y 22 de junio de 2023, mediante los cuales se inadmitió la demanda y se libró mandamiento ejecutivo, respectivamente, en el sentido de indicar que el proceso corresponde a un ejecutivo singular y no a uno con garantía real (hipoteca).

Ahora, en cuanto al recurso presentado contra la disposición que negó la medida cautelar enfilada a obtener el embargo del salario que devenga el demandado, tal como se expresó en líneas precedentes, al tenerse que con la demanda se pretende satisfacer la deuda, pero no exclusivamente con el bien inmueble objeto de hipoteca, sino con cualquier otro bien que pertenezca al deudor, es claro que se está ante la presencia de un proceso ejecutivo singular que deberá seguir los cauces procesales demarcados en el artículo 422 y ss. del C.G.P.

Además, el artículo 599 de esa Obra Procesal autoriza que, para este tipo de procesos, el demandante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, sin precisar que estén o no gravados. Siguiendo lo anterior, la normativa referida se complementa con el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., el cual alude al trámite que debe seguirse para efectos de embargar el salario del ejecutado.

Es por todo lo anterior que, contrario a la postura inicialmente adoptada por ésta Célula Judicial en cuanto a negar la solicitud de embargo de salarios del demandado por considerar que únicamente debían ser objeto de persecución judicial los bienes de aquel gravados con hipoteca, actualmente se impone el deber de reponer esa decisión ante la verificación de que se trata de un proceso ejecutivo singular y no un ejecutivo con garantía real, por lo que deviene procedente el embargo deprecado y así se decretará en la parte resolutiva de este proveído.

Finalmente, pero no menos importante, se ordenará que, por vía secretaría, se elabore y libre el oficio que comunica el embargo del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 01N-5492568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, decretado en el auto del 22 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los autos de fechas 25 de enero y 22 de junio de 2023, mediante los cuales se inadmitió la demanda y se libró mandamiento ejecutivo, respectivamente, en el sentido de indicar que el presente proceso corresponde a un ejecutivo singular y no a uno con garantía real (hipoteca) y, por lo tanto, será ese el trámite a impartirle.

SEGUNDO: Reponer la decisión contenida en el numeral 6° del auto del 22 de junio de 2023, la cual negó la medida cautelar de embargo de salarios del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **Freddy Sánchez Echeverri** como trabajador al servicio de **IMC Airport Shoppes S.A.S.**

Expídase el oficio respectivo, con la indicación de que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta **050012041013** del **Banco Agrario** De Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín).

CUARTO: Ordenar que, por medio de la secretaría del Despacho, se elabore y expida el oficio correspondiente al embargo del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 01N-5492568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, decretado en el auto del 22 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

DPM

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 066 **Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy** 26 DE ABRIL DE 2024 **a las 8:00 A.M.**

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Paula Andrea Sierra Caro

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97164fb1dd8b057c3ab39b1c71d3ad4231af6635db527cdb0a9726649fee08b**
Documento generado en 25/04/2024 08:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica